



EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/17.3/2C.27.5/00014-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/17.1/2C.27.5/ 002260 /2019.

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de abril del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro en que se integra el procedimiento administrativo instaurado en contra de

Bravo, Estado de México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección Ordinaria número ME0063RN2018 de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al

la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, la cual corre agregada en el expediente citado al rubro de la foja uno a la tres.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al

Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, instrumentándose al efecto Acta de Inspección número 17-114-014-1A-18 en materia de Impacto Ambiental, de fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, la cual corre agregada de la foja cuatro a la quince de autos.

TERCERO. - Haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el en su carácter de Propietario del predio donde se desarrollan las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas

Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, en fecha veinte de abril de dos mil





002260

dieciocho, a través de su Apoderada Legal, ingresó escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, como consta de foja dieciséis a cincuenta y siete de autos.

CUARTO. – Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/004114/2018 de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se instauró procedimiento administrativo en contra desarrollan las obras y actividades consistentes en “Apertura de camino y limpia de terreno”, con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas que se desarrollan en el predio que

Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005; el cual se notificó personalmente, en treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, el interesado manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en líneas anteriores, tal y como consta en fojas cincuenta y ocho de autos.

QUINTO.– En fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho el en su carácter de Propietario del predio donde se desarrollan las obras y actividades consistentes en “Apertura de camino y limpia de terreno”, con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada

Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, a través de su Apoderada Legal, ingresó escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mismo que fue admitido mediante Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/004404/2018 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, mismo que se notificó de manera personal el día seis de junio del dos mil dieciocho, como consta a foja setenta y dos de autos.

SEXTO.– Que el día siete de junio del dos mil dieciocho, en su carácter de Propietario del predio donde se desarrollan las obras y actividades consistentes en “Apertura de camino y limpia de terreno”, con una superficie afectada de 680 m²

en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, a través de su Apoderada Legal, ingresó escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mismo que fue admitido mediante Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/004794/2018 de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, mismo que se notificó mediante rotulón el día veinticinco de junio del dos mil dieciocho, como consta de foja setenta y tres a ochenta y tres de autos.

SÉPTIMO.– Por lo que el día veintidós de junio del dos mil dieciocho, en su carácter de Propietario del predio donde se desarrollan las obras y actividades consistentes en “Apertura de camino y limpia de terreno”, con una superficie afectada de 680 m²





002260

en Área Natural Protegida de Competencia Federá, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, a través de su Apoderada Legal, ingresó escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mismo que fue admitido mediante Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/005157/2018 de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, mismo que se notificó mediante rotulón el día cuatro de julio del dos mil dieciocho.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/005164/2018 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se instauró procedimiento administrativo en contra en su carácter de Responsable de las obras las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada

México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005; el cual se notificó personalmente, el día seis de julio del año dos mil dieciocho; notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, el interesado manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en líneas anteriores.

NOVENO.- Derivado de lo anterior, el día dieciocho de julio del dos mil dieciocho, la en su carácter de Responsable de las obras las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m²

en Area Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005; ingresó escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mismo que fue admitido mediante Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/005765/2018 de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho, mismo que se notificó de manera personal el día primero de agosto del dos mil dieciocho, como consta a foja ciento uno de autos.

DECIMO.- Por lo que el día nueve de agosto del dos mil dieciocho, la en su carácter de Responsable de las obras las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas

Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005; ingresó escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mismo que fue admitido mediante Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/006684/2018 de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, mismo que se notificó de manera personal el día siete de septiembre del dos mil dieciocho, como consta a foja ciento seis de autos.

DECIMO PRIMERO.- Que el día catorce de septiembre del dos mil dieciocho, la en su carácter de Responsable de las obras las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m²





en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005; ingresó escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mismo que fue admitido mediante Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/007472/2018 de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho, mismo que se notificó mediante rotulón el día dos de octubre del dos mil dieciocho, como consta a foja ciento diez de autos.

DECIMO SEGUNO.- Que el día treinta de noviembre del dos mil dieciocho, el [redacted] en su carácter de Propietario del predio donde se desarrollan las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, n

México. Ubicada en Area Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, a través de su Apoderada Legal, ingresó escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mismo que fue admitido mediante Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/009110/2018 de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho, mismo que se notificó mediante rotulón en la misma fecha, como en foja ciento trece de autos.

DECIMO TERCERO.- En fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, esta autoridad emitió los acuerdos de alegatos número PFPA/17.1/2C.27.5/001437/2019 y PFPA/17.1/2C.27.5/001438/2019, mismos que fueron notificados en fecha veintisiete del mismo mes y año, mediante los cuales se pusieron a disposición de los interesados los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentarán por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído; el plazo inició del veintinueve de marzo al dos de abril del presente año.

DECIMO CUARTO.- Derivado de lo anterior, el día veintinueve de marzo de la presente anualidad, el C. Hugo Muñoz Román, en su carácter de Apoderado Legal del [redacted] ingresó escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en el plazo otorgado en el Acuerdo de Alegatos No. PFPA/17.1/2C.27.5/001437/2019; ahora bien, respecto a [redacted], a pesar de la notificación descrita en el párrafo inmediato anterior, la infractora no hizo uso del derecho conferido en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por precluido tal derecho.

DECIMO QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como por el artículo 57 fracción I, artículos 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a, artículos 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de





CASSO

002260

noviembre del año dos mil doce; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

"POR LO CUAL EN ESTE ACTO SE PROCEDE A CIRCUNSTANCIAR LOS SIGUIENTES HECHOS U OMISIONES: Se procede a dar cumplimiento a la orden de inspección ME0063RN2018, de fecha 16 de abril del 2018, los inspectores actuantes nos presentamos ante el C. Hugo Muñoz Roman, quien recibe y firma la orden de inspección en su carácter de Autorizado por el propietario, una vez realizadas las formalidades anteriores se procede a dar cumplimiento a la misma orden de inspección que tiene por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 párrafo primero fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 5º párrafo primero, inciso S, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas a efecto de verificar las obras y actividades que se desarrollan dentro de un Área Natural Protegida, así mismo verificar si las obras o actividades en merito cuenten con la autorización correspondiente y vigente en materia de impacto ambiental, expedida por la autoridad federal competente, y cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidos, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes. Además se verificará a efecto de identificar en el sitio a inspeccionar si se encuentran ejemplares de flora y fauna previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010.

En relación a los hechos observados deberá de asentarse en el acta de inspección respectiva la siguiente información:

1. Los inspectores actuantes deberán realizar una descripción detallada del sitio donde se realizan las obras y actividades desarrolladas al momento de la visita de inspección en el predio sujeto a inspección, debiendo incluir lo siguiente:

a. Superficie total del predio y del área o las áreas donde se realiza o realizó las obras y actividades, determinando si las actividades que se llevan a cabo al momento de la visita de inspección se realizan dentro del Área Natural Protegida inspeccionada.

b. Georreferenciar los vértices del polígono o polígonos donde se realiza o realizan las obras y actividades describiendo el instrumento utilizado para tal fin, en el sistema de coordenadas geográficas.

c. Las obras y/o actividades desarrolladas.

2. Realizar la caracterización del predio inspeccionado así como una descripción de los predios colindantes.

3. Se determine el grado de avance de las obras motivo de la presente visita de inspección.

4. Tipo de herramientas u objetos se utilizaron para llevar a cabo las actividades que dan lugar a la imposición de los hechos.

5. Que el visitado mencione quienes participaron en la realización de obras y actividades que dan lugar a la aplicación de la presente.

6. Descripción de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionados con las obras y/o actividades en materia de impacto ambiental, debiendo señalar las actividades que al momento de la inspección se desarrollan con estos elementos.

7. Tomar evidencia fotográfica e incluir impresiones en el acta de inspección de los indicios que acrediten que se llevó a cabo las obras y actividades en área natural protegida.

8. En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas.





002263

En relación a los hechos observados deberá de asentarse en el acta de inspección respectiva la siguiente información:

1. Los inspectores actuantes deberán realizar una descripción detallada del sitio donde se realizan las obras y actividades desarrolladas al momento de la visita de inspección en el predio sujeto a inspección, debiendo incluir lo siguiente:

a. Superficie total del predio y del área o las áreas donde se realiza o realizó las obras y actividades, determinando si las actividades que se llevan a cabo al momento de la visita de inspección se realizan dentro del Área Natural Protegida inspeccionada. Al momento de la visita de inspección nos encontramos en un predio con una superficie aproximada de 13.9 has, respecto del área afectada se tiene al momento equivale a 680 m².



Figura 1: Ubicación de las Obras y/o Actividades de Construcción.
Fuente: Google Earth.

b. Georreferenciar los vértices del polígono o polígonos donde se realiza o realizan las obras y actividades describiendo el instrumento utilizado para tal fin, en el sistema de coordenadas geográficas. Respecto a este dato esta abordado en la foja numero cuatro de la presente acta específicamente en el apartado de coordenadas geograficas de los vertices.



Figura 2: Ubicación de las Obras y/o Actividades de Construcción.
Fuente: Google Earth.

c. Las obras y/o actividades desarrolladas. Al momento de la visita de inspección se observa la apertura de un camino con una longitud de 160 metros y 4 metros de ancho, así mismo se observa el chaponeo de arbustos, y arboles de hojosas derribados desde la raíz con los siguientes diametros.

Diametro	No. arboles
.10 m	2
.15 m	4
.20 m	5





085500

002260

.25 m	3
.30 m	1

2. Realizar la caracterización del predio inspeccionado así como una descripción de los predios colindantes. Nos encontramos en un predio descubierto de cubierta vegetal debido a las obras y actividades que se realizaron en el lugar, sin embargo, se pueden observar a lo largo y a los lados del camino varios individuos de los estratos arboreo, arbustivo y herbáceo. Las colindancias son: Norte con predio particular. Al sur con camino conocido como camino a los Alamos, al Este con predio particular y camino conocido como camino a los Alamos y al Este con predio particular y una corriente de agua.

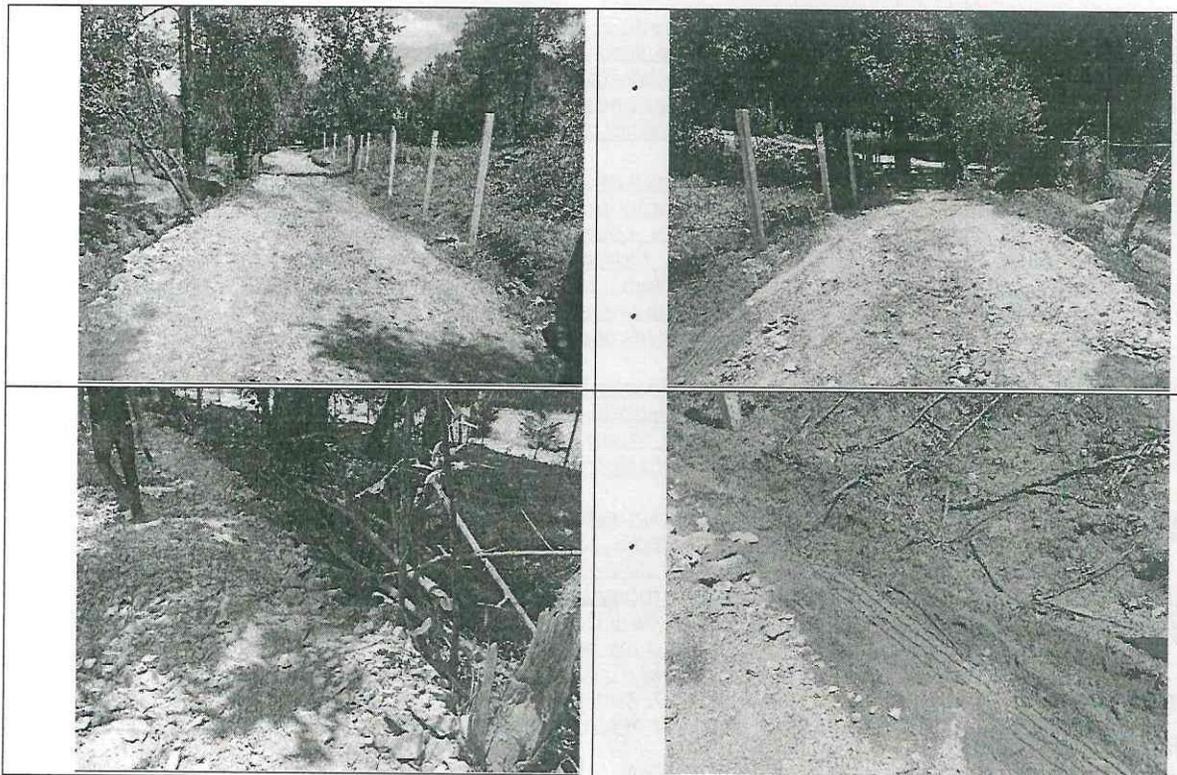
3. Se determine el grado de avance de las obras motivo de la presente visita de inspección. Al momento de la visita, a decir del testigo de asistencia Leobardo Guadarrama García quien es el mismo trabajador del lugar las obras tienen un avance de 50%, además de que las obras comenzaron el día 10 de abril de 2018.

4. Tipo de herramientas u objetos se utilizaron para llevar a cabo las actividades que dan lugar a la imposición de los hechos. A decir del testigo de asistencia se utilizó una maquina tipo retroexcavadora, machete y hacha.

5. Que el visitado mencione quienes participaron en la realización de obras y actividades que dan lugar a la aplicación de la presente. Al decir del testigo las obras están a cargo de la como presunta propietaria

6. Descripción de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionados con las obras y/o actividades en materia de impacto ambiental, debiendo señalar las actividades que al momento de la inspección se desarrollan con éstos elementos. Al momento de la visita se observan dos palas, una carretilla y un hacha.

7. Tomar evidencia fotográfica e incluir impresiones en el acta de inspección de los indicios que acrediten que se llevó a cabo las obras y actividades en área natural protegida.





002260



8. En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas. Se observa la pérdida de suelo natural por la implementación de una nivelación de terreno, despalme para la implementación de apertura de camino, infiere en pérdida de suelo natural, la así como la excavación lo cual también involucra pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impide la escorrentía superficial, dichas actividades, irrumpe la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, erosión del suelo, irrumpe el ecosistema forestal al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal para destinarlo a actividades no forestales, pérdida de hábitat para posibles individuos faunísticos, o servicios ecosistémicos.

Además se verificará a efecto de identificar en el sitio a inspeccionar si se encuentran ejemplares de flora y fauna previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010.

Para lo cual se describe que una vez realizado el recorrido por el sitio mencionado anteriormente no se observan al momento ejemplares de flora y fauna, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010.

Así mismo: para dar cumplimiento con el objeto de la orden anteriormente mencionada, verificar si las obras o actividades en mérito cuenten con la autorización correspondiente y vigente en materia de impacto ambiental para obras y actividades que se desarrollan en Áreas Naturales Protegidas expedida por la autoridad federal competente, y cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidos, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

Para lo cual se describe que para dar cumplimiento con este apartado del objeto de la orden anteriormente mencionada se solicita al visitado presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Proyecto denominado "Apertura de Camino y limpia de terreno" la cual el visitado no presenta al momento de la visita de inspección.

En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de Noviembre de 2012 y Recursos Naturales y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad: LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las Obras y actividades de Apertura de camino y limpia de

dos sellos con la leyenda CLAUSURADO, con números de folio: PFPA/17.3/2C.27.5/0014-18-01, PFPA/17.3/2C.27.5/0014-18-02 mismos que se dejan fijados, el primero en la puerta de acceso a base





085500

002260

de ramas, el cual no impide el acceso al predio, solamente al camino realizado y el segundo al interior del predio inspeccionado adosados a cinta amarilla.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al Acta de Inspección número 17-114-014-IA-18, de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, en virtud de que la misma fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:





035500

002260

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Derivado de lo anterior esta Autoridad Federal determinó mediante acuerdos de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.5/004114/2018 y PFFA/17.1/2C.27.5/005164/2018 de fechas quince de mayo del dos mil dieciocho y veintiséis de junio del dos mil dieciocho respectivamente, la comisión de las presuntas infracciones estipuladas en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido del artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que al realizar las obras y/o actividades de "Apertura de camino y limpia de terreno",

Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, alteran las condiciones naturales del área, los servicios ambientales, flora y fauna, por lo que se **debía contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, ya que las obras y actividades de "Apertura de camino y limpia de terreno", se reitera, se encuentran dentro de Área Natural Protegida de competencia Federal, toda vez que al momento de la visita inicial no contaban con la autorización previamente expedida por la autoridad competente; y al **NO** haberla exhibido, ni al momento de requerírsela de forma legal dentro de la vista de inspección, ni dentro del plazo que establece el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fueron susceptibles de ser sometida al presente procedimiento, al no haber podido acreditar el cumplimiento de la normatividad invocada en Materia de Impacto Ambiental.

Es por lo que mediante dichos acuerdos de emplazamiento se instauró procedimiento administrativo en contra de los

en su carácter de Propietario y Responsable respectivamente, del predio donde se desarrollan las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas que se desarrollan en

la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, mismos que se notificaron personalmente los días treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y seis de julio del dos mil dieciocho respectivamente; por lo que fueron notificados para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las





002260

002260

pruebas que consideraran procedentes en relación a los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección número 17-114-014-IA-18 en materia de Impacto Ambiental, de fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho.

- III. Cabe citar que, como se dijo anteriormente que en el punto **CUARTO** de los acuerdos de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/004114/2018 y PFPA/17.1/2C.27.5/005164/2018 de fechas quince de mayo del dos mil dieciocho y veintiséis de junio del dos mil dieciocho respectivamente, así como a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que señala lo siguiente:

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

*Artículo 10.- Toda **persona física** o moral que con su **acción** u omisión **ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.***

*De la misma forma **estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.***

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en el presente procedimiento administrativo, se actualiza ya que la actividad fue realizada por personas físicas como lo son los

su carácter de Propietario y Responsable respectivamente, del predio donde se desarrollan las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m²

en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005.

El SEGUNDO elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción como se puede advertir fue la en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada

Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, dentro de un Área Natural Protegida de competencia Federal, lo anterior de manera voluntaria sin contar con la autorización respectiva, que previamente debió de obtener de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo establecido en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido del artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que al realizar las obras y/o actividades de "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas que se desarrollan en el





002263

domicilio anteriormente mencionado, se alteran las condiciones naturales del área, los servicios ambientales, flora y fauna.

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el Acta de Inspección número 17-114-014-IA-18 de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, circunstanciaron debidamente el daño ocasionado por las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

"8. En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas. Se observa la pérdida de suelo natural por la implementación de una nivelación de terreno, despalme para la implementación de apertura de camino, infiere en pérdida de suelo natural, la así como la excavación lo cual también involucra pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impide la escorrentía superficial, dichas actividades, irrumpe la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, erosión del suelo, irrumpe el ecosistema forestal al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal para destinarlo a actividades no forestales, pérdida de hábitat para posibles individuos faunísticos, o servicios ecosistémicos".

Con base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, que resalta que la actividad no fue evaluada a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema.

Lo anterior, y en virtud de que hasta el momento no existió elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección inicial, referente a la existencia de daño ambiental ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por ciertos los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL**.

Así mismo es de resaltarse, que, en los mismos acuerdos de emplazamiento precitados, en su punto **CUARTO**, se hizo del conocimiento de los

en su carácter de Propietario y Responsable respectivamente, del predio donde se desarrollan las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas que se desarrollan en

la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, que de las constancias del procedimiento se desprende la existencia de un daño ambiental, por lo que esta Autoridad Federal se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre la **REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN DEL DAÑO** que se prevé en los artículos 3º párrafo primero, 10º párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; siendo que se hizo del conocimiento de la interesada que sí está optaba por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño (compensación) conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, debía acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar ante esta Autoridad Federal el estudio que acreditara y precisara los daños ocasionados, que fueron documentados en el acta de inspección inicial que motivó el presente procedimiento, previo a presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; siendo que, como consta en autos, los

NO ingresaron documental alguna que los pudiera encuadrar en los casos de excepción para que procediera la compensación del daño ambiental, así como **TAMPOCO ingresaron el estudio** que acreditará y precisará los daños ocasionados.





085500

002260

IV. Que el [redacted] en su carácter de Propietario y Responsable respectivamente, del predio donde se desarrollan las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas

Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, no ingresó documentación dentro de los quince días siguientes a la notificación del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.5/004114/2018 de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, sin embargo, los días dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, veintidós de junio del dos mil dieciocho, treinta de noviembre del dos mil dieciocho y veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, como a continuación se detalla:

Escrito ingresado el día dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, sin anexos. Mismo que se tuvo por admitido mediante Acuerdo No. No. PFPA/17.1/2C.27.5/004404/2018 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho.

Escrito ingresado el día siete de junio del dos mil dieciocho, mediante el cual anexó lo siguiente:

- Copia simple del tercer testimonio de la escritura No. 76,500, pasada ante la fe del Notario Público No. 45 de la Ciudad de México, Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara, constante de seis fojas.
- Copia simple cotejada del Pasaporte No. G28975998, expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores a favor [redacted] constante de una foja.

Mismos que fueron admitidos mediante Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/004794/2018 de fecha trece de junio del dos mil dieciocho.

Escrito ingresado el día veintidós de junio del dos mil dieciocho, sin anexos. Mismo que se tuvo por admitido mediante Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/005157/2018 de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Escrito ingresado el día treinta de noviembre del dos mil dieciocho, sin anexos. Mismo que se tuvo por admitido mediante Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/009110/2018 de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho.

Escrito ingresado el día veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, en el cual anexó lo siguiente:

- Copia simple del Instrumento Notarial No. 70,508, de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público No. 81 de la Ciudad de México, Lic. Miguel Soberón Mainero, constante de dos fojas.
- Copia simple del Pasaporte No. G16487867, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor [redacted] constante de una foja.

Mismas que en este acto se tienen por admitidas, de conformidad con los artículos 15, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que se tiene por autorizado a [redacted] en su carácter de Apoderado Legal

Por otro lado, la [redacted], en su carácter de Responsable de las obras las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie





002260

Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, ingresó documentación dentro de los quince días siguientes a la notificación del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.5/005164/2018 de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, siendo esta presentada el día dieciocho de julio del dos mil dieciocho. Aunado a lo anterior, los días nueve de agosto del dos mil dieciocho y catorce de septiembre del dos mil dieciocho, presentó documentación ante esta Unidad Administrativa, como a continuación se detalla:

Escrito ingresado el día dieciocho de julio del dos mil dieciocho, sin anexos. Mismo que se tuvo por admitido mediante Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/005765/2018 de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho.

Escrito ingresado el día nueve de agosto del dos mil dieciocho, sin anexos. Mismo que se tuvo por admitido mediante Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/006684/2018 de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho.

Escrito ingresado el día catorce de septiembre del dos mil dieciocho, en el cual anexó lo siguiente:

- Copia certificada por el Notario Público número 81 del Estado de México, de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor constante de una foja.

Admitido mediante Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.5/007472/2018 de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho.

- V.- Por lo que, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Una vez dicho lo anterior, se desprende que por cuanto al en su carácter de Propietario del predio donde se desarrollan las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m²

en Area Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Area de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, resulta menester

Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; mediante el cual anexó la **Denuncia de Hechos** con sello de acuse de recibido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de fecha 11 de abril del 2018, sin embargo en la misma solo se señala a "Quien o quienes resulten responsables" por el delito de despojo; en la cual señala lo siguiente:

"CUARTO.- Es el caso que en días pasados, el señor Carlos Colín personas que tiene a cargo la vigilancia y cuidado del predio propiedad de mi representado, se comunicó conmigo a efecto de manifestarme que diversas personas ajenas al señor iniciaron algunas maniobras con maquinaria pesada en el predio en cuestión, destruyendo importantes tramos de vegetación, ocupando un inmueble del cual no son propietarios, ni tienen derecho sobre el mismo".





085500

002260

Por lo que se tiene que la fecha de presentación de dicha denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México fue el **once de abril del dos mil dieciocho**, siendo de manera previa al levantamiento del Acta de Inspección número 17-114-014-IA-18 de fecha **diecisiete de abril del dos mil dieciocho**, por lo que del análisis de dicha documental **se tiene que desvirtúa y por ende subsana** las irregularidades descritas en el Acta de Inspección número 17-114-014-IA-18 de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, toda vez que de manera previa presentó la denuncia que si bien es cierto fue por el delito de despojo no, menos lo es que en la misma se hace del conocimiento de la Fiscalía que se iniciaron algunas maniobras con maquinaria pesada en el predio en cuestión, destruyendo importantes tramos de vegetación, lo cual corresponde con lo asentado dentro del Acta de Inspección inicial, en la cual se asentaron actividades de: Apertura de camino y limpia de terreno.

Ahora bien, respecto a la _____ en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie _____

Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, requerían de manera previa al inicio de dichas obras y/o actividades de la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental** para las Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación tal como lo establece el artículo 28 de la Fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que es el órgano competente para emitir tales actos

Y toda vez que al momento de la presente **no presentó la autorización en Materia de Impacto Ambiental**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las Obras y Actividades consistentes en la "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie _____

Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, **con fecha anterior a la visita inicial**; se tiene que las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial **NO HAN SIDO SUBSANADAS, MUCHO MENOS DESVIRTUADAS.**

Con lo anterior queda de manifiesto la certidumbre de que la _____ debía contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de manera previa al inicio de las Obras y Actividades mencionadas en el parrado anterior, incumpliendo con lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido del artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que al realizar dichas Obras y Actividades, requiere previamente, de la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, entendiendo como Impacto Ambiental, la alteración positiva o negativa de la calidad ambiental provocada o inducida por cualquier acción del hombre, como lo es el caso que nos ocupa, tal como se demuestra con el Acta de Inspección número 17-114-014-IA-18 de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho.

Cabe subrayar lo previsto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido del artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:





085500

002260

"LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

...
XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación".

"REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
- d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales".

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, determina que la _____ en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie

Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, **ES RESPONSABLE DIRECTA DE CAUSAR EL DAÑO AMBIENTAL** asentado en el acta de inspección número 17-114-014-IA-18 de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho; por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la hoy responsable se encuentra **OBLIGADA A LLEVAR A CABO LA REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO**, conforme a lo establecido en los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; siendo está una obligación primaria de la responsable, conforme lo establezca esta Autoridad en la presente Resolución Administrativa.

VI. Derivado de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la _____ en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie

México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005; siendo el incumplimiento de lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S) de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





002269

Así mismo es de resaltarse, que, en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.5/005164/2018 de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, en su punto **CUARTO**, esta Autoridad Federal hizo del conocimiento de que de las constancias del procedimiento se desprendía la existencia de un daño ambiental, por lo que esta Autoridad Federal se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre la **reparación y compensación del daño** que se prevé en los artículos 3º párrafo primero, 10º párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que se hizo del conocimiento de la interesada que sí está optaba por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño (compensación) conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **DEBÍA acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar ante esta Autoridad Federal el estudio que acreditara y precisara los daños ocasionados, que fueron documentados en el acta de inspección inicial que motivaron el presente procedimiento, previo a presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

En virtud del análisis de las constancias que obran, se desprende que la en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas

Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, **no hizo valer su derecho, toda vez que no externo SU VOLUNTAD PARA OPTAR POR LA MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CONSISTENTES EN LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**, en razón de que **NO** exhibió ante esta Autoridad Federal escrito o documental alguna que lo encuadrara en alguna de las excepciones previstas en dicho artículo, en cita:

Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

- I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o
- II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:
 - a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
 - b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
 - c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil Federal





002260

DE LO ANTERIOR ES QUE, COMO CONSTA EN AUTOS, la [redacted] en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas que se desarrollan

con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, **NO INGRESÓ DOCUMENTAL ALGUNA QUE LO PUDIERA ENCUADRAR EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PARA QUE PROCEDIERA LA COMPENSACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL, ASÍ COMO TAMPOCO INGRESÓ ESTUDIO QUE ACREDITARÁ Y PRECISARÁ LOS DAÑOS OCASIONADOS; ES POR LO QUE LA HOY RESPONSABLE SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLEVAR A CABO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 16 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; SIENDO ESTÁ UNA OBLIGACIÓN PRIMARIA DEL RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLEZCA ESTA AUTORIDAD EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

VII. Es importante resaltar que en el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se establece:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
- d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales".

De lo anterior se desprende que la legislación ambiental vigente prevé tres casos **de excepción** de requerir previamente autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto para quienes pretendan llevar a cabo alguna obra en Área Natural Protegida de Competencia Federal.

Siendo que, del estudio de los autos del expediente que nos ocupa, se desprende que ha quedado asentado que la [redacted] en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada

México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, **NO** ingresó documental alguna que pudiera enmarcarla en alguna de las excepciones de requerir la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **es por lo que esta Autoridad Federal aduce** que dichas Obras y Actividades,





025300

002260

estuvieron sujetas a la obligación de tener en todo momento, previo la visita de inspección inicial, la autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ya que como se ha dicho reiteradamente el sitio en el cual se llevan a cabo tales obras se encuentra dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005.

Sirve de sustento la siguiente tesis: 1a. CCXCIII/2018 (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2018769, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia (s) Constitucional, pág. 390, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.

En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

- VIII. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m²

Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se permitió que la Secretaría en cuestión previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para compensar el daño ambiental.

En ese contexto, la evaluación de Impacto Ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad la ejecución de obras y actividades que impliquen un daño ambiental; siendo una herramienta preventiva en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto pues su finalidad es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que esta evaluación siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate.





002260

002260

Baio este orden de ideas. las Obras v Actividades consistentes en la construcción de casa

Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, son de competencia federal por lo que son reguladas bajo legislaciones Federales, en razón de lo anterior estas debieron ser sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y obtener la autorización correspondiente, y toda vez, que como se aprecia en los autos del expediente en que se actúa, no se acredita contar con dicha autorización para llevar a cabo las obras y actividades.

En razón de lo anterior, en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en "Aperturá de camino y limpia de terreno", con una superficie

Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, incumplió con la obligación de contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 28 fracción XI de la Lëy General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículos 3°, 5° párrafo primero inciso S) de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por ende esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto, establecidos en el artículo 173 del mismo ordenamiento:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por la en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas

Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, en razón de no cumplir con la normatividad ambiental, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de inspección inicial está Autoridad Federal no pudo constatar que contara con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para las Obras y Actividades consistentes en la "Apertura de camino y limpia de terreno", las cuales se desarrollan en el domicilio que nos ocupa se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por la autoridad, y por consiguiente, se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial, lo que conlleva a considerarlo un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño ambiental o deterioro grave a los recursos naturales con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental previo a la realización de las Obras y Actividades consistentes en la "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas





085500

002260

Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, es el de prevenir posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a las que se sujetarán la realizaciones de las obras y/o actividades que conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido, sírvase de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1oA.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de registro 2001686 instancia: Tribunales Colegiales de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación





002260

correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio

En derecho ambiental existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: 1) preventivo y 2) precautorio. La diferencia entre ambos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede corregir; que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y measurable. Así, muchas normas están redactadas de tal forma que disponen lineamientos a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, una vez producido este pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.





002260

002260

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero [1]:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión Inter temporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluida las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.





002260

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli^[2]:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

*"Artículo 3.
PRINCIPIOS*

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera**





085500

002260

negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente^[3].

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro





002260

diverso, esto es, que la efectividad de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y la protección de un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá invariablemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...). Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,





indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

A.1. LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEBAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA

En el caso particular es de destacarse que **se consideran GRAVES las actividades** realizadas por la en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m²

en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, toda vez que dichas actividades, relativas a la Apertura de camino y limpia de terreno, sin omitir al momento de la visita de inspección inicial se observó el chaponeo de arbustos, y arboles de hojosas derribados desde la raíz con los siguientes diámetros.

Diámetro	No. arboles
.10 m	2
.15 m	4
.20 m	5
.25 m	3
.30 m	1

Lo anterior sin Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previa a la iniciación de dichas obras, se consideran graves; ya que el objetivo de contar con la autorización en materia de impacto ambiental, es el de **prevenir el daño** que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los





035500

002260

límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que **no** ocurrió en el presente asunto.

A.2. LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS

No aplica

A.3. LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD

En el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada la autorización en materia de Impacto Ambiental, señalado los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, es por ello que el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas, al no tener el control de las actividades que se desarrollan; siendo evidente que la hoy infractora, ocasionó un daño incuestionable al medio ambiente y del cual no existe regulación alguna cuando se ejecutó la obra y/o actividad, como aconteció.

A.4. LOS NIVELES EN QUE SE HUBIEREN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

No aplica, toda vez que no existe una norma oficial para determinar el grado de afectación de los impactos ambientales; por ende, no es posible determinar la gravedad de la infracción con base a este criterio.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación en materia administrativa de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar su no responsabilidad en las actividades de sanción administrativa.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas de la _____ en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas que se desarrollan

con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.5/005164/2018 de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, se le requirió a la ahora infractora, para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las condiciones anteriormente establecidas, fue omisa en acreditar sus condiciones económicas ante esta Autoridad Federal, por lo que esta autoridad infiere que la Infractora es económicamente solvente para hacerle frente a la sanción que esta autoridad impondrá, por la comisión de las infracciones a que se han venido haciendo referencia.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

Haciendo una búsqueda exhaustiva en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Estado de México, la cual dio como resultado que no existen expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **C.** _____ en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpieza de terreno", con una superficie afectada de 680 m²





002260

en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental.

Constatándose que la inspeccionada que nos ocupa, no cuenta con antecedentes por cometer violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, por lo cual, y atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se considera reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es de destacarse que de la [redacted] en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada

Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, **fue negligente** al cometer la infracción, pues al estar -el predio que nos ocupa- dentro de una Área Natural Protegida de Competencia Federal, debía contar de manera previa a las obras con la Autorización correspondiente; contraviniendo las disposiciones en materia de impacto ambiental, trayendo con ello daño a los ecosistemas al no tener control de las actividades que se desarrollan, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

Aunado a lo anterior resulta menester señalar que al momento de la visita de inspección inicial se observó el chaponeo de arbustos, y arboles de hojosas derribados desde la raíz con los siguientes diámetros.

Diámetro	No. arboles
.10 m	2
.15 m	4
.20 m	5
.25 m	3
.30 m	1

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción. es necesario señalar que las irregularidades cometidas por de la [redacted] en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada

México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las





00226J

cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, sin tener la debida autorización en materia de Impacto Ambiental, con fecha anterior a la visita de verificación, para las obras y actividades consistentes en la "Apertura de camino y limpia de terreno", lo cual es emitido una vez que es presentada y valorada la evaluación de Impacto Ambiental, lo que **propicia un beneficio económico a la infractora.**

IX. Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [redacted] en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m²

en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, implican u ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en lo establecido en los artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta Resolución Administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponerles las siguientes sanciones administrativas:

[redacted] en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m²

en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005; por no cumplir con lo establecido en la fracción **XI** del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículo 3º, 5º párrafo primero inciso S), de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no cuenta con Autorización en materia de Impacto Ambiental para las Obras y Actividades consistentes en la "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m²

Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, **de conformidad con la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad Federal impone una multa por el monto equivalente de \$181,653.50 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **2,150** unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$84.49 pesos (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el





025600

002260

monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesiva", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que





035500

002260

antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160, 167 y 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se encuentra obligada a **ordenar LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS AMBIENTALES OCASIONADOS**, por la

en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas

Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, para que se restituya el predio a su **ESTADO BASE** conforme a lo dispuesto en el artículo 2 fracción VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Derivado de lo anterior se le hace de su conocimiento a la _____ en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas que se desarrollan

con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005; que esta Autoridad Federal le otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución administrativa para que presente vía Oficialía de Partes de esta Delegación Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México **un Programa Ambiental** para la realización de la reparación de daños ordenada en el párrafo anterior, el cual deberá estar compuesto por lo establecido en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en cita:

Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Una vez recibido dicho programa ambiental esta Autoridad Federal se abocará a su análisis de viabilidad y si este resulta factible se procederá a otorgar un plazo razonable para que la





002260

en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m²

en Area Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005; ejecute en su totalidad dicho programa; en caso contrario, de que no resulte validado dicho programa, este tendrá que ser subsanado por la interesada en un plazo no mayor a diez días hábiles.

- XI.** Con fundamento en lo que establece el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se ordena dejar sin efectos las medidas de seguridad consistentes en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de obras y actividades en el predio que circunscribe con

Proteccion de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, para lo cual se implementaron dos sellos con la leyenda de CLAUSURADO, con número de folio PFFPA/17.3/2C.27.5/0014-18-01 y PFFPA/17.3/2C.27.5/0014-18-02.

En este acto y toda vez que la inspeccionada no ha corregido las deficiencias encontradas durante el procedimiento administrativo y quedó acreditada la inobservancia de la ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 primer párrafo su fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en razón del incumplimiento a la legislación ambiental aplicable estipulado en el considerando IX de la presente Resolución Administrativa, también se impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de obras y actividades en el

la Categoría de Area de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, en virtud de que la interesada no subsana y/o desvirtuó en el plazo requerido las irregularidades que motivaron la imposición de dicha Clausura como medida de seguridad; hasta en tanto compruebe fehacientemente a esta Autoridad Federal que ha dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas con antelación, en razón de que tales hechos y omisiones constituyen la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, en el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga de manera condicionada la autorización en materia de impacto ambiental señalando los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, en este orden de ideas el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas al no tener el control de las actividades que se desarrollan; (asimismo, deberá estipularse el grado de avance de las obras en cuestión, la cual tendrá que ser necesariamente comparada la situación actual con la que fue estipulada en el acta de visita de inspección inicial, lo anterior con el propósito de determinar si dicho proyecto ha quedado concluido o bien si restan obras por realizar, las cuales pudieran ser verificadas conforme a las facultades y atribuciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente), quedando a salvo de esta Delegación Federal la facultad de realizar visitas de inspección con el propósito de verificar el debido cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

La temporalidad de dicha clausura correrá a partir del día en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, y los días posteriores aquel en que esta Delegación tenga formalmente por cumplidas todas y cada una de las medidas ordenadas en el considerando





anterior de esta resolución. Sirve de sustento a la imposición de la sanción anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CLAUSURA TEMPORAL, NO VIOLA ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- La clausura temporal, parcial o total prevista en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no constituye un acto de privación definitiva, presupuesto indispensable para que rija la garantía de audiencia, sino únicamente una medida preventiva para casos de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, que por su carácter temporal y precautorio, no implica una privación definitiva de propiedades, posesiones o derechos, sino un acto de aseguramiento condicionado a la resolución final que se dicte al concluir el trámite correspondiente. Pero, aún en el caso de que la clausura deba adquirir el carácter de definitiva tampoco resulta inconstitucional la disposición de mérito. Ciertamente, el precepto establece que al decretarla temporalmente, se fijará un término al afectado para que corrija las deficiencias e irregularidades, a satisfacción de la dependencia respectiva y que para el caso de que no lo haga en el plazo concedido, la Secretaría, previo el dictamen correspondiente decretará la clausura definitiva. Lo anterior, aún cuando no otorga al gobernado la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar en su defensa, no resulta violatorio de la garantía de audiencia pues está ante un caso especialísimo consistente en que exista peligro inminente para la salud pública o el medio ambiente, situación que no puede quedar sujeta a que previamente a la medida definitiva se otorgue al afectado la garantía de audiencia, sino que basta en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tenga a su alcance el recurso de inconformidad, que en su caso pueda hacer valer contra la clausura definitiva para estimar que se satisface dicha garantía, que en este caso no puede ser previa, pues sobre ese derecho está el interés de la sociedad de preservar la vida de los habitantes y el medio que los rodea frente a casos que no permitan por su inminencia procedimientos administrativos de audiencia.

En consecuencia, el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo así como las pruebas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México: así como de los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, se:

RESUELVE

PRIMERO. – Por no cumplir con lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículos 3º, 5º párrafo primero inciso S) de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas que se desarrollan en el predio

Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos





002260

Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005; una multa total por el monto total equivalente a **\$181,653.50 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **2,150** unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con una multa equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de la
en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la
"Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m²

en Area Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005; de haber **ocasionado el Daño Ambiental** consistente en: pérdida de suelo natural por la implementación de una nivelación de terreno, despalme para la implementación de apertura de camino, infiere en pérdida de suelo natural, la así como la excavación lo cual también involucra pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impide la escorrentía superficial, dichas actividades, irrumpe la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, erosión del suelo, irrumpe el ecosistema forestal al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal para destinarlo a actividades no forestales, pérdida de hábitat para posibles individuos faunísticos, o servicios ecosistémicos, por lo que con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone y ordena a

Reo. Total
del Daño

REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado en términos del considerando VI, VII y X, para que se **restituya a su Estado Base** el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales.

De conformidad con lo señalado en los numerales 167 y el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la

en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la
"Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m²

en Area Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Area de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, el cumplimiento de la imposición descrita en el presente punto uno de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre el cumplimiento de la reparación total del daño al ambiente, dentro de **los cinco días hábiles** siguientes al vencimiento del plazo otorgado; y si no se realizan los mismos en los términos y plazos establecidos se apercibe de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, **se le podrá imponer una multa de 5 días de salario mínimo general vigente, por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato**, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al





002260

Ambiente o bien, por lo que de su incumplimiento se podrán hacerse acreedores a las **sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el Código Penal Federal.

TERCERO.- Comisionese a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para efecto de dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de obras y actividades en el predio que circunscribe con

Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, para lo cual se implementaron dos sellos con la leyenda de CLAUSURADO, con número de folio PFFPA/17.3/2C.27.5/0014-18-01 y PFFPA/17.3/2C.27.5/0014-18-02; y ejecutar la sanción ordenada en el Considerando XI, consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de obras y

Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, instrumentándose al efecto el acta circunstanciada que haga constar tales hechos. (Así mismo, en dicho acto deberá estipularse el grado de avance de las obras en cuestión, la cual tendrá que ser necesariamente comparada la situación actual con la que fue estipulada en el acta de visita de inspección inicial).

CUARTO.- Que de acuerdo a lo asentado en el Acta de Inspección número 17-114-014-IA-18 de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV y V esta Autoridad determina que no existen circunstancias que pudieran constituir una infracción a la normatividad ambiental cometida por el [redacted] a través de su Apoderada Legal, en su carácter de Propietario del predio donde se desarrollan las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie

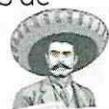
México. Ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la [redacted] inspeccionada que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la [redacted] siguiente dirección electrónica: [redacted] y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Así mismo se les hace saber que una vez realizado el pago respectivo, deberán hacerlo del conocimiento de esta delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

SEXTO.- Se le hace saber a la [redacted] en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas que se desarrollan en el predio que

Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

002260

julio del año 2005, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los inspeccionados, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

OCTAVO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en colonia La Providencia, en avenida Solidaridad Las Torres, 109 oriente (antes 450 poniente) entre las calles Miguel Hidalgo y Costilla y avenida Ignacio Comonfort, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

NOVENO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

DECIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** :

en su carácter de Responsable de las obras y actividades consistentes en la "Apertura de camino y limpia de terreno", con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas que se

Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005. o

; en su carácter de autorizados en el presente procedimiento administrativo, en el domicilio ubicado en calle González Arratia No. 213, Colonia Santa Clara, municipio de Toluca, Estado de México; entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa para los efectos legales conducentes.





002263

085500

DECIMO PRIMERO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al C. [redacted] a través de su Apoderada Legal, en su carácter de Propietario del predio donde se desarrollan las obras y actividades consistentes en "Apertura de camino v limnia de terreno". con una superficie afectada de 680 m² aproximadamente, mismas

Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal Los Terrenos Constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 v recategorizada el 25 de julio del año 2005, en su carácter de Apoderados del [redacted]

México; entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió y firma [redacted], Delegada Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

[Handwritten signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION

MMCS/DMIR

